

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 995**

### **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil diecinueve

Ref.: Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Betty Aguirre Oquendo y

Jaira Alberto Montoya Sánchez

Radicación: 2020-00342

Revisada la anterior demanda se resalta **(i)** que el correo de la apoderada de la parte actora suministrado en el poder adjunto no coincide con el contenido en el Registro Nacional de Abogados ([jefejuridica@conalcreditos.com.co](mailto:jefejuridica@conalcreditos.com.co)), conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, debiendo realizar la corrección respectiva. **(ii)** La apoderada de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(iii)** Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora expedido por la Cámara de Comercio, para el efecto del ítem anterior. **(iv)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. **(v)** No se anexaron los requisitos de oponibilidad y registro a que hace referencia la ley de garantías mobiliarias ó ley 1676 de 2013. **(vi)** Deberá aportar certificado de tradición del vehículo sobre el cual gravita la prenda. **(vii)** De igual forma, se advierte que aunque la parte actora dirige sus pretensiones en contra de Betty Aguirre Oquendo y Jairo Alberto Montoya Sánchez quienes se obligan como deudores en el pagaré ejecutado, debe considerarse que en caso de que el demandado Jairo Alberto Montoya Sánchez no funja como propietario del bien dado en garantía prendaria, se hará necesario que se aclare a que procedimiento pretende acogerse, pues persiguiendo de forma exclusiva la efectividad de la garantía prendaria bajo los postulados del artículo 468 del Código

General del Proceso, la demanda debe dirigirse únicamente en contra del propietario del bien prendado. Así las cosas, si lo que se busca es ejercer la acción personal también en contra de quien no aparezca inscrito como propietario del vehículo prendado pero se haya obligado como deudor, se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo mixto, apropiado para cuando la calidad de deudor y propietario de la cosa hipotecada, esté disociada en personas diferentes. **(viii)** Se deberán discriminar los valores perseguidos en las pretensiones de la demanda, de acuerdo a cada concepto. **(ix)** En caso de solicitar intereses de plazo sobre la obligación ejecutada, es imprescindible que se concreten los extremos temporales de causación y la tasa de intereses aplicada. **(x)** Deberá considerar a la hora de aclarar sus pretensiones, que no resulta plausible solicitar intereses de mora con anterioridad a la fecha exigibilidad el título objeto de recaudo.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

**JUEZ**

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO No.60 DE HOY 19 DE  
AGOSTO DE 2020. NOTIFICO  
PROVIDENCIA ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO